



Roj: **STS 2753/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2753**

Id Cendoj: **28079140012022100524**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/06/2022**

Nº de Recurso: **1771/2019**

Nº de Resolución: **599/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1771/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 599/2022

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 29 de junio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Doña Elena , representada y asistida por el letrado D. Borja Vila Tesorero, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2019 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 147/2018, formulado frente a la sentencia de fecha 19 de junio de 2017, dictada en autos 408/2017 por el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, seguidos a instancia de dicha recurrente, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre prestaciones gran invalidez .

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Doña Gloria María Guadaño Segovia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de junio de 2017, el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta a instancia de DOÑA Elena , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en consecuencia,



DEJO SIN EFECTO la resolución de la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de fecha 13.02.2017 condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esa declaración.

DECLARO a DOÑA Elena afecta de una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 817,25 euros, con fecha de efectos al cese efectivo del trabajo; debiendo el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, estar y pasar por tal declaración".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Datos profesionales de la trabajadora demandante:

Que DOÑA Elena nacida el NUM000 .1986, figura afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social, con el número NUM001 . La afiliación se produjo el 1.12.2005 prestando servicios como peluquera en los periodos que obran en la vida laboral (folio 87), desde el 6.05.2014 ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) como agente vendedor de cupones, organismo al que figura afiliado desde octubre de 2013.

SEGUNDO.- Expediente de incapacidad permanente:

I. Solicitada incapacidad permanente en fecha 16.11.2016, el Equipo de Valoración de Incapacidades emite dictamen propuesta en fecha 26.01.2017 donde reconoce las siguientes secuelas derivadas de enfermedad común: "distrofia retiniana de stargardt con disminución de AV progresiva. Actual AV (octubre 2016) OD: 0,06, OI:0,04", y como limitaciones las derivadas del cuadro clínico y propone la calificación de la trabajadora como no afecta a incapacidad permanente en ninguno de sus grado (folio 521)

II. La Directora Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social de eleva a definitiva la propuesta y, mediante resolución de fecha 13.02.2017, declara a la actora como no afecta a incapacidad permanente por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente (folio 36)

TERCERO.- Circunstancias clínicas:

El demandante padece las siguientes dolencias: distrofia retiniana de Stargardt con disminución de agudeza visual progresiva pasando del año 2013 en que su agudeza visual era de 0,050 en Ojo Derecho y 0,033 en Ojo izquierdo, a 0,006 en OD y 0,004 en OI en octubre de 2016 (folios 42 y 43, 78 y 79)

II. La anterior patología le ocasiona las siguientes limitaciones funcionales: no puede realizar actividades laborales que precisen visión, ni supongan riesgo para sí o terceros, y precisa ayuda para algunas actividades instrumentales.

III. La actora tiene reconocida una minusvalía del 56% desde el 3.02.2014 (folios 81 a 83).

CUARTO.- La demandante interpuso reclamación previa frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 3.03.2017 que se desestima por resolución de fecha salida 22.03.2017.

QUINTO.- Base reguladora:

Para el caso de ser estimada la demanda, el importe de la base reguladora mensual para la prestación de la demandante asciende a la suma de 817,25 euros (bases de cotización aportadas por el INSS en el acto de la Vista y obrantes a los folios 93 a 102) y el complemento correspondiente a la gran invalidez se determina en la cifra de 626,96 euros (hechos no controvertidos), siendo la fecha de efectos de la IPA la del cese efectivo en el trabajo y de la GI el 14.02.2017 ".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia con fecha 18 de marzo de 2019, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Elena y el interpuesto por el letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada en 19 de junio de 2017, por el Juzgado de lo Social núm. 32 de los de MADRID, en los autos núm. 408/17, seguidos a instancia de Elena , contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de GRAN INVALIDEZ o, subsidiariamente, INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Sin costas".

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Doña Elena , el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente



entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de julio de 2018, rec. 258/2018.

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar el recurso improcedente. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.

SEXTO.- Por Providencia de fecha 25 de abril de 2022 y por necesidades del servicio se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 29 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Cuestión planteada

1. De existir contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste, la cuestión que se plantea en el presente recurso es si resulta acreedora a la pensión de gran invalidez la trabajadora que, antes de empezar a prestar servicios para la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE), ya padecía una situación de ceguera legal al tener una agudeza inferior a 0,1 en ambos ojos.

2. La solicitante de la gran invalidez, nacida en junio de 1986, empezó a trabajar para la ONCE en 2014. En 2013 su agudeza visual era el 0,050 en el ojo derecho y de 0,033 en el ojo izquierdo.

3. Tras serle desestimada la reclamación previa, interpuso demanda, que fue estimada parcialmente por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid de 19 de junio de 2017 (autos 408/2017). La sentencia declaró a la trabajadora afecta de una incapacidad permanente absoluta.

4. La sentencia fue recurrida en suplicación por la trabajadora y por el INSS.

Los recursos fueron desestimados por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid de 18 de marzo de 2019 (rec. 147/2018).

La sentencia del TSJ de Madrid confirma la sentencia del juzgado de lo social.

SEGUNDO. - El recurso de casación para la unificación de doctrina, su impugnación y el informe del Ministerio Fiscal

1. La trabajadora ha recurrido la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 18 de marzo de 2019 (rec. 147/2018) en casación para la unificación de doctrina.

El recurso invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 2 de julio de 2018 (rec. 258/2018) y denuncia la infracción del artículo 194.1 d) LGSS.

El recurso solicita la casación y anulación de la sentencia recurrida y que se declare a la trabajadora afecta de gran invalidez.

2. El recurso ha sido impugnado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSS, solicitando su desestimación.

3. El Ministerio Fiscal interesa en su informe la desestimación del recurso.

TERCERO. La inexistencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste

1. Procede examinar si existe contradicción entre la sentencia recurrida (la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 18 de marzo de 2019, rec. 147/2018) y la sentencia de contraste (la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 2 de julio de 2018, rec. 258/2018).

2. En la sentencia referencial se declara probado que "la trabajadora con anterioridad a su ingreso como empleada de la ONCE tenía una agudeza visual de 0.1 en ambos ojos", y tras su ingreso en la ONCE su agudeza visual se agravó significativamente.

No puede apreciarse, en consecuencia, la contradicción alegada en el recurso porque las sentencias comparadas deciden valorando distintos hechos probados.

Como se acaba de señalar, en el caso de la sentencia de contraste consta probado que, con anterioridad a su incorporación a la ONCE tenía una agudeza visual de 0,1 en ambos ojos, lo que no constituye una situación de ceguera total en la que se requiere la asistencia de otra persona para los actos más elementales de la vida,



habiéndose con posterioridad agravado la pérdida de agudeza visual, pasando a encontrarse en una situación de ceguera legal, en la que se necesita la ayuda de otra persona para los actos más elementales de la vida .

En cambio, en la sentencia recurrida, la ahora recurrente en casación unificadora ya tenía una agudeza visual inferior a 0,1 en ambos ojos cuando se incorporó a la ONCE (0.050 en el derecho y 0,033 en el izquierdo), de manera que la situación de ceguera legal y necesidad de auxilio para los actos más esenciales de la vida era anterior a aquella incorporación.

Estas diferencias fácticas justifican el reconocimiento sobrevenido de la pensión de gran invalidez en la sentencia contraste y no así en la sentencia recurrida.

3. Las mencionadas diferencias fácticas hacen que, a la vez, las doctrinas de una y otra sentencias no sean distintas ni contradictorias, por lo que no es preciso unificarlas.

Como es sabido, la situación de gran invalidez se caracteriza porque el afectado necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida (artículo194.6 LGSS, en la redacción dada por la disposición transitoria vigésima sexta LGSS), habiéndose inclinado la jurisprudencia de esta Sala por una solución "objetiva" y no "subjetiva" al respecto, como sintetiza nuestra sentencia del Pleno 804/2020, 25 de septiembre de 2020 (rcud 4716/2018), con cita de anteriores sentencias.

Pues bien, como asimismo sintetiza nuestra igualmente sentencia del Pleno 806/2020, 25 de septiembre de 2020 (rcud 1098/2018), con cita de diversas normas históricas y de las precedentes sentencia de la Sala, el concepto de ceguera legal supone "una visión inferior en ambos ojos a 0,1"; "este Tribunal ha considerado que cuando la agudeza visual es inferior a 0,1 en ambos ojos (a 1/10 en la escala de Wecker) en la práctica ello significa una ceguera. A partir de ello, hemos considerado que la persona que la padece requiere la colaboración de un tercero para la realización de actividades esenciales en la vida, por lo que debe reconocerse la pensión de gran invalidez."

Si antes de la afiliación al sistema de la Seguridad Social y de la prestación de servicios en favor de la ONCE, la agudeza visual era ya inferior en ambos ojos al 0,1, esta agudeza visual, aunque empeore, no es acreedora de la gran invalidez, porque ya antes de la afiliación al sistema se requería la asistencia de otra persona desde esa solución "objetiva" y no "subjetiva" a la que ya se ha hecho referencia. Remitimos, por todas, a las sentencias del Pleno ya mencionadas: SSTS 804/2020, 25 de septiembre de 2020 (rcud 4716/2018) y 806/2020, 25 de septiembre de 2020 (rcud 1098/2018) y a las sentencias por ellas citadas.

Pero, si, como ocurre en la sentencia de contraste, en el momento de la afiliación al sistema de la Seguridad Social y del comienzo de la prestación de servicios en favor de la ONCE, la agudeza visual de ambos ojos era 0,1 (y no inferior a 0,1), no se puede entender que ya entonces se necesitaba "objetivamente" la asistencia de esa tercera persona, de manera que si, posteriormente, la agudeza visual empeora y pasa a ser inferior al 0,1, como sucede precisamente en la sentencia de contraste, sí será posible reclamar y, en su caso, reconocer la situación de gran invalidez.

4. Apreciamos, en consecuencia, falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste.

CUARTO. La desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina

1. Conforme a lo razonado y en coincidencia en cuanto al fondo con el Ministerio Fiscal, procede, en la actual fase procesal, desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina y declara la firmeza de la sentencia recurrida.

2. Sin costas (artículo 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por doña Elena , representada y asistida por el letrado don Borja Vila Tesorero.

2. Declarar la firmeza de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de marzo de 2019 (rec. 147/2018).

3. No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ